Expediente: **324/18**
Carátula: **CABRERA IRMA ESTELA Y/OTROS C/ RAMIREZ GREGORIO HORACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **09/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27232807836 - RAMIREZ, ROSALIA KARINA-ACTOR
27232807836 - CABRERA, IRMA ESTELA-ACTOR
27144658545 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA LTDA., -DEMANDADO
20076535206 - RAMIREZ, MAIRA YANET-DEMANDADO
27185164336 - MUÑOZ MANSILLA, MONICA ELIZABETH-DEMANDADO
27232807836 - RAMIREZ, NORMA MELISA-ACTOR
90000000000 - ACOSTA, TRANSITO NIEVES-DEMANDADO
90000000000 - MAGALLANES SEGUROS, -DEMANDADO
90000000000 - ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA SA., -DEMANDADO
27232807836 - RAMIREZ, GERARDO NAHUEL-ACTOR
27232807836 - RAMIREZ, DIEGO JUAN GABRIEL-ACTOR
20076535206 - RAMIREZ, GREGORIO HORACIO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 324/18

H20901854986

JUICIO: CABRERA IRMA ESTELA Y/OTROS c/ RAMIREZ GREGORIO HORACIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 324/18.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 08 de Octubre de 2026.-

Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados: **"CABRERA IRMA ESTELA Y OTROS C/ RAMIREZ GREGORIO HORACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, de cuyo estudio,

RESULTA

1.- Que en fecha 18/06/18 se presenta **IRMA ESTELA CABRERA**, D.N.I. N° 13936484; **ROSALIA KARINA RAMIREZ**, DNI N° 25025125; **NORMA MELISA RAMIREZ**, DNI N°29941338, **DIEGO JUAN GABRIEL RAMÍREZ** DNI 35133026; y **GERARDO NAHUEL RAMÍREZ** DNI. 37715751, todos con domicilio en Villa Clodomiro Hileret, Dpto. Rio Chico, en carácter de herederos del Sr. Juan Domingo Ramírez, e inician demanda de daños y perjuicios en contra de **GREGORIO HORACIO RAMÍREZ**, DNI 13022828, con domicilio en calle Mza A, Casa 6, B° 40 viviendas de la localidad de Santa Ana, Dpto. Rio Chico; **MÓNICA ELIZABETH MUÑOZ MANSILLA**, DNI. 34867303, con domicilio en calle Remedios de Escalada N° 2345 de la Ciudad de Aguilares; **TRANSITO NIEVES ACOSTA**, DNI 04.758.197, con domicilio en calle Aguado N°82, de la Ciudad

de Aguilares; y la Sra. **MAIRA YANET RAMÍREZ**, DNI 36997751, con domicilio en B° 40 viviendas de la localidad de Santa Ana, Rio Chico; compañía aseguradora **MAGALLANES SEGURO, SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA LTDA. S.A.;** y **FEDERAL SEGUROS**; por la suma de $1.500.000 y/o lo que en más o menos se presupueste para cubrir los gastos, con más sus intereses.

Expresan que el día 13/07/2016 a hs. 16.20 aproximadamente entre las calles Remedios de Escalada y Diego de Villarroel de la Ciudad de Aguilares en ocasión que el Sr. Juan Domingo Ramírez y su cuñada la Sra. María Adelaida Delgado, viajaban en calidad de acompañantes en el vehículo marca Renault Symbol, dominio IOK-488, que era conducido por su hermano el Sr. Gregorio Horacio Ramírez en dirección de norte a sur por la calle Diego de Villarroel de la ciudad de Aguilares, fue embestido bruscamente por otro automóvil marca Wolkswagen Fox dominio EXY-654, que era conducido por la Sra. Mónica Muñoz Mansilla; cuyo impacto principal se da en la parte trasera del Renault Symbol, produciendo a parte del daño material, el fallecimiento en el acto del Sr. Juan Domingo Ramírez.

Afirman que la Sra. Muñoz Mansilla, ni siquiera atinó a frenar, aún más, ni a ejercer maniobra alguna para evitar la colisión y esto queda expuesto a todas luces por no existir en la zona del siniestro huellas de frenadas del vehículo embistente, el automóvil Volkswagen Fox color negro recorría a una fuerte velocidad, con el agravante que el lugar del hecho es una zona céntrica, totalmente concurrida, aún más, ella debió mermar su marcha, por precaución al llegar a la boca calle y no lo hizo.

Sostienen que es necesario resaltar que en este infortunado hecho no solo existe culpa de los conductores de ambos rodados, sino que existe una relación causal entre la negligente conducción a una gran velocidad y el daño producido. Citan jurisprudencia que entienden aplicable al caso.

Solicitan como rubros indemnizatorios: **a) Daño Moral:** reclaman la suma de $1.000.000.

b) Perdida de chance: Indican que solicitan este rubro en virtud de que siendo el Sr. Ramírez Juan Domingo el principal sostén del hogar, dedicándose a trabajar de manera independiente transportando pasajeros como auto rural y esperaba cumplir la edad de 65 años para iniciar su trámite de jubilación. Que el hecho dañoso no solo frustró las chances de mis mandantes de una ayuda casi inmediata por parte de su padre, especialmente a su cónyuge, la Sra. Irma Cabrera que siendo ella ama de casa se vio impedida del derecho a acceder al beneficio de pensión por fallecimiento que le hubiera correspondido. Reclaman la suma de $500.000.

Finalmente, ofrece pruebas, cita el derecho aplicable, y solicita se haga lugar a la demanda.

2.- En fecha 10/02/20 contesta demanda la compañía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, a través de su letrada apoderada Dra. Silvia Adriana Faiad. En primer lugar indica que entre su parte y la Sra. Maira Yanet Ramírez celebraron un contrato de seguro por responsabilidad civil, póliza N° 07/02/943242; por el cual se responderá si así correspondiere; que dicho contrato será el limite de la cobertura por el cual se otorga garantía ($4.000.000).

Asimismo plantea exclusión a la cobertura para responsabilidad civil. Indica que la asegurada Ramírez, el 16/07/16 realiza la denuncia del siniestro ante su parte; que su parte envió en consecuencia en tiempo y forma a la aseguradora carta documento Andreani N° 57639, recepcionada el 01/08/2016, comunicando suspensión de los términos de pronunciamiento de los derechos emergentes, conforme surge del art. 56 de la Ley 17418, hasta tanto aporte formación complementaria pedida, sin que cumpla la misma con dicha carga, imponiéndose asi la sanción prevista en el art. 48 ídem.

Afirma que su parte, una vez tomado conocimiento de la causa penal (no por parte de la asegurada) le envió en fecha 21/07/2017 a la asegurada carta documento Andreani N° 80473, recepcionada el 26/07/2017, comunicándole la exclusión de cobertura conforme art. 70 de la Ley 17418 y clausula CG-C07.1, dolo o culpa grave de la póliza de referencia. Que se prueba con el grado de alcohol en el conductor del vehículo referido superior a lo permitido, merituando un grado de culpa extremo, por la previsibilidad del resultado final. Que sin perjuicio de la declinación opuesta corresponde igualmente declinar por exclusión de cobertura por cuanto el conductor al momento del hecho circulaba en estado de ebriedad de acuerdo clausula CG-RC 201 y CG-DA 2.1. Que resalta que el resultado de la alcoholemia fue superior a 1 gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente, que asimismo la pericia accidentologica obrante en la causa penal estima que circulaba a una velocidad superior al límite permitido en el lugar del hecho y conforme clausula CG-DA 2.1, igualmente corresponde la exclusión a la cobertura para daños.

En subsidio, contesta demanda, niega todos y cada uno de los hechos y el derecho que invoca la parte actora, que no sea reconocido por su parte.

En cuanto a los hechos, indica que conforme surge de la denuncia de siniestro realizada ante su parte por la asegurada, el hecho ocurrió de la siguiente manera “yo circulaba por calle Diego de Villarroel en sentido sur norte, cuando iba cruzando la calle Remedios de Escalada un auto me embiste en la parte lateral izquierda, eso provocó que mi auto gire al lado izquierdo y fui a impactar con un árbol”.

Indica que la causa eficiente del hecho fue el actuar de la conductora del automóvil Fox por no respetar que ya iba pasando la calle Remedios de Escalada, por ser la embistente en el lateral izquierdo guardabarros trasero en forma violenta, siendo así el nexo causal entre el hecho y el resultado fatal producto del fuerte impacto, el accionado se desplazó e impacto a su vez con el frontal derecho con el árbol. Que más allá del actuar previo al hecho del demandado Ramírez, su conducta no fue el nexo causal en el hecho en examen.

Señala que la actora considera culpables a ambos demandados Ramírez y Muñoz Mansilla, y en consecuencia responsables por los daños. Que asimismo considera que el siniestro se produjo por la imprudencia de la Sra. Muñoz Mansilla, quien no disminuyó la velocidad cuando llegó a la bocacalle, no cediendo el paso de Ramírez, debido a que conducía por la izquierda; conducta concurrente por la imprudencia de Ramírez, quien transportaba a su mujer y hermano sin el deber de cuidado (alcoholizado y con elevada velocidad).

Impugna las indemnizaciones reclamadas, plantea pluspetición y solicita el rechazo de la demanda.

3.- EL 05/12/19 mediante cedula de notificación N° 324/18 se notifica de la demanda a la Sra. Transito Nieves Acosta, sin que la misma se apersone en autos.

En fecha 11/03/20 contesta exclusión de cobertura la parte actora, solicitando su rechazo por los motivos a los que me remito en honor a la brevedad.

El 01/06/22 se tiene por incontestada la demanda y se declara rebelde a Aseguradora Federal Argentina SA., en la persona de sus liquidadores CPN Zicari Diego Augusto y los Sres. Mendía María Magdalena y Riera Martin.

El 09/03/23 se dictó sentencia donde se tiene a los actores por desistidos en este proceso respecto de Magallanes Seguros.

4.- En fecha 31/07/2023 se abre la causa a pruebas.

El 06/12/23 la Sra. Mónica Elizabeth Muñoz Mansilla constituye domicilio procesal.

El 13/06/2024 se realiza la primera audiencia en el marco de la oralidad de los procesos civiles. En primer término en la misma se provee tener por incontestada la demanda respecto de Gregorio Horacio Ramírez y Mayra Yanet Ramírez. Posteriormente las partes ofrecen prueba.

En fecha 04/11/2024 se realiza la segunda audiencia donde se produce la prueba confesional. Posteriormente el 14/11 y el 19/11/24 la parte actora y compañía aseguradora presentan alegato respectivamente. El 06/03/2026 contesta la parte actora el planteo de límite de cobertura solicitando su rechazo por los motivos a los que me remito en honor a la brevedad.

Por ultimo en fecha 28/05/26 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

Y,

CONSIDERANDO

1.- La parte actora inicia juicio por Daños y Perjuicios en contra de Gregorio Horacio Ramírez, Mónica Elizabeth Muñoz Mansilla, Transito Nieves Acosta, Maira Yanet Ramírez, Seguros Bernardino Rivadavia Ltda. S.A., y Federal Seguros; y reclama la suma de $1.500.000. La compañía aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. contesta demanda y plantea exclusión de cobertura; por su parte, los accionados Gregorio H. Ramírez, Mayra Y. Ramírez, Monica E. Muñoz Mansilla y Transito Nieves Acosta, no contestan demanda; como así también Aseguradora Federal Argentina SA, a quien se declara rebelde.

Por ello para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de los actores, es necesario realizar un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, y que a este efecto sean conducentes.

2.- He de aclarar, que oportunamente, se inició, como consecuencia del siniestro, la causa penal caratulada “Ramírez Gregorio Horacio s/ Homicidio Culposo, Vctma.: Juan Domingo Ramírez”, que se tramitó por ante la Fiscalía de Instrucción de la IIIa. Nominación de este Centro Judicial. La mencionada causa fue ofrecida como prueba por las partes; ello me faculta a analizar el valor probatorio de las constancias existentes en la causa penal, que importan, para el fuero civil, prueba trasladada, "porque se practicó o admitió en otro proceso" (Davis Echandía, Teoría general de la Prueba judicial, t.1 p.167), y, en principio configuran prueba documental, aunque algunas de ellas cuando se crearon no eran tales, como testimoniales, periciales, etc.

3.- Ahora bien, lo reclamado surge en torno a establecer cómo sucedió el siniestro de fecha 13/07/2016 y quién debe responder por sus consecuencias.

Se adelanta que solo tendré en cuenta la prueba que considero fundamental para resolver la cuestión, valorando únicamente las necesarias y conducentes para emitir el fallo.

Asimismo se aclara que la prueba vertida en otros expedientes será considerada como prueba trasladada de la que puedo valerme ya que surge de otro expediente judicial.

4.- En torno al lugar de los hechos, surge de las constancias de autos que lo sucedido fue en la intersección de calles Remedios de Escalada y Diego de Villarroel de la ciudad de Aguilares, aproximadamente a hs. 13.

De las constancias de la causa penal de referencia surge: En el acta cabeza de sumario el personal policial efectúa la siguiente inspección ocular “la calle Diego de Villarroel tiene sentido de circulación de sur a norte, encontrándose en buen estado de conservación asfáltica, posee cordón cuneta, presentando un ancho aproximado a 10 metros, 1,50 metros en ambas veredas, se observa cartel

indicativo con nombre y sentido de circulación de la arteria, la calle Remedios de Escalada tiene sentido de circulación de oeste a este, presentando buen estado de conservación, se encuentra asfaltada, posee cordón cuneta, un ancho aproximado de 10 metros de ancho, 2 metros de vereda aproximadamente, se observa cartel indicativo de nombre y sentido de circulación divisando sobre la calle Remedios de Escalada tomando como punto de referencia el cordón cuneta que se encuentra orientado hacia el cardinal sur de la calle de mención, a 1,50 estacionado un automóvil marca VW, modelo Fox, dominio EXY 654orientado al cardinal este, presentando en el paragolpes delantero más precisamente lado izquierdo daño a verificar, mientras que sobre la calle Diego de Villarroel tomando como punto de referencia el centro de la intersección de ambas calles se observa huellas de derrape de aproximadamente 25 metros, observando un automóvil marca Renault, modelo Symbol, dominio IOK 488 de color azul claro con el frente orientado hacia el cardinal noroeste, el que presenta daño en el guardabarros trasero más precisamente parte izquierda a su vez también se observa que el frente se encuentra totalmente dañado, parabrisas delantero, vehículo este se encuentra incrustado en un árbol ubicado sobre la vereda oeste de la calle Diego de Villarroel, en el interior de dicho rodado más precisamente en los asientos de atrás parte izquierda se observa una persona de sexo masculino sentada".

Del informe técnico del automóvil Volkswagen Fox, surge que el mismo presenta los siguientes daños "el paragolpes delantero en el lateral izquierdo se encuentra quebrado con desprendimiento de material, friccionado con desprendimiento de material y adherencia de material de color blanco. La placa patente esta deformada y friccionada con desprendimiento de material".

Del informe efectuado al automóvil Renault Symbol se desprende que posee los siguientes daños "paragolpes trasero en el extremo izquierdo friccionado con desprendimiento de pintura y adherencia de material de color negro. El guardabarros trasero izquierdo deformado con abolladuras y friccionado en zona media. Quebrado el acrílico de faro trasero izquierdo. La tapa de baúl fuera de escuadra. El paragolpes delantero quebrado con faltante de material en el extremo derecho, friccionado con desprendimiento de pintura, quebrado sus soportes y fuera de lugar, el alma metálica deformada en lado derecho con plegamientos, desplazada hacia atrás. El cuadrante frontal deformado desplazado hacia atrás con mayor intensidad en lado derecho se observa plegamientos con adherencia de corteza vegetal. La óptica delantera derecha destrozada y fuera de lugar. La óptica delantera izquierda quebrados soportes y fuera de posición. El capó desplazado hacia atrás, deformado en lado derecho, deformado con plegamientos y desplazado hacia atrás. El guardabarros delantero deformado, en parte delantera deformado con plegamientos, desplazado hacia atrás. El pasa ruedas delantero derecho en parte delantera plegado, desplazado hacia atrás. El chasis delantero derecho deformado con plegamiento, friccionado, desplazado hacia atrás con adherencia de corteza vegetal. El tren delantero derecho desplazado hacia atrás, deformada la carretilla inferior, la rueda delantera derecha posee la llanta quebrada, el neumático con pérdida de aire. El parabrisas quebrado en lado derecho. La puerta delantera derecha, fuera de escuadra desplazada hacia atrás, deformado el panel en parte delantera. El tren delantero izquierdo pose cortado el soporte inferior de carretilla inferior, la rueda desplazada hacia afuera, en el interior del rodado posee activadas las bolsas de airbag de volante y torpedo".

En dicha causa obra también croquis y fotografías del lugar de los hechos, dosajes alcohólicos y pericia accidentologica. Con respecto a esta última, no será tenida en cuenta por este Sentenciante, ello por cuanto en la resolución emitida por la Cámara de Apelación Penal, de fecha 09/04/2019, se declara nulo el requerimiento fiscal de elevación a juicio, y allí se consigna que la misma es contradictoria en su análisis.

En autos, se realizó pericia accidentologica, que no fuera objeto de impugnación. El perito Pablo Impellizzere en cuanto a la mecánica del siniestro de litis, indica que el mismo se produjo "en la

intersección de las calles Remedios de Escalada, que tiene sentido de Este a Oeste y Diego de Villarroel, que tiene sentido de Sur a Norte, en la ciudad de Aguilares. El estado del pavimento era regular, con luz natural de buena visibilidad Instantes antes del siniestro, el automóvil Symbol circulaba de Sur a Norte por la calle Diego de Villarroel y el automóvil Fox lo hacía de Oeste a Este por la calle Remedios de Escalda, cuando el Symbol estaba cruzando la intersección de ambas calles, fue embestido desde su izquierda en la zona lateral trasera por el la parte frontal del Fox. Este impacto, que se produjo de modo perpendicular, ocasionó que el Symbol perdiera el control y se incruste en un árbol a unos 18 metros más adelante. La posición final del Fox fue a unos 10 metros después del impacto, sobre la calle Remedio de Escalada con la parte frontal hacia el Oeste. Y el Symbol sobre la acera izquierda de la calle Diego de Villarroel con la parte frontal orientada hacia el Noreste, a unos 18 metros después del impacto. El punto de contacto geográfico, está determinado por el comienzo de derrape del Symbol en el cuadrante Noroeste (NO) de la intersección de ambas calles". Consigna que solo se puede calcular la velocidad con la que derrapó el Symbol, la que indica que era de 31,7 km/h. Señala también que el Symbol era el automóvil que venía desde la derecha.

Por lo tanto, del plexo probatorio se observa que el automóvil Renault Symbol circulaba por calle Diego de Villarroel, en sentido sur-norte, mientras que el Volkswagen Fox lo hacía por calle Remedios de Escalada, en sentido oeste-este. Conforme surge del croquis y de la pericia accidentológica practicada en autos, el punto de contacto se ubicó en el cuadrante noroeste de la intersección. Tal circunstancia reviste particular relevancia, pues permite establecer que, al momento de producirse la colisión, el Renault Symbol ya había avanzado considerablemente en el cruce de la bocacalle, encontrándose en la segunda mitad de la encrucijada.

Esta conclusión se encuentra, además, corroborada por la correspondencia entre los daños constatados en ambos rodados. El Volkswagen Fox presenta daños en el sector delantero izquierdo de su paragolpes, mientras que el Renault Symbol registra daños en su sector lateral trasero izquierdo, lo que resulta compatible con la mecánica descripta por el perito, según la cual el Fox impactó con su parte frontal la zona lateral trasera izquierda del Symbol, en una colisión de carácter perpendicular. De este modo, no se trata de un impacto producido cuando el Symbol recién iniciaba el cruce, sino cuando se encontraba ya próximo a concluirlo.

La posición final de los vehículos y las huellas relevadas también resultan concordantes con dicha reconstrucción. En particular, se constató la existencia de huellas de derrape del Symbol que comenzaban en el cuadrante noroeste de la intersección y se prolongaban hasta el lugar donde el rodado terminó incrustado contra un árbol, aproximadamente 18 metros más adelante. La pericia, a su vez, determinó que el Symbol era el vehículo que provenía desde la derecha respecto del Fox.

En tales condiciones, corresponde concluir que el Renault Symbol contaba con prioridad de paso al aproximarse a la encrucijada, en tanto circulaba por la derecha del Volkswagen Fox, y que, al momento de la colisión, ya había atravesado más de la mitad de la intersección. Por el contrario, el Volkswagen Fox ingresó a la encrucijada desde la izquierda y terminó impactando con su sector frontal izquierdo contra la parte lateral trasera izquierda del Symbol, cuando este último se encontraba finalizando el cruce.

No modifica esta conclusión la circunstancia de que el conductor del Renault Symbol hubiera presentado alcohol en sangre. Si bien tal circunstancia se encuentra acreditada mediante los dosajes incorporados a la causa penal, no se advierte, a partir de la prueba producida, que dicho estado haya tenido incidencia causal en la producción del accidente. En efecto, la mecánica comprobada permite concluir que el siniestro se habría producido igualmente, pues el Symbol ya se encontraba atravesando la encrucijada y gozaba de prioridad de paso por provenir desde la

derecha, siendo impactado en su sector lateral trasero por el frente del Fox.

Asimismo, la pericia accidentológica no permite determinar la velocidad de circulación de ninguno de los vehículos al momento del impacto, sino únicamente la velocidad de derrape del Symbol, estimada en 31,7 km/h, circunstancia que tampoco resulta suficiente para atribuirle incidencia causal en la producción del hecho.

Por lo expuesto, tengo por acreditado que el accidente se produjo cuando el Renault Symbol, que circulaba de sur a norte por calle Diego de Villarroel y contaba con prioridad de paso, se encontraba atravesando la segunda mitad de la intersección de calles Remedios de Escalada y Diego de Villarroel, siendo embestido en su sector lateral trasero izquierdo por el sector frontal izquierdo del Volkswagen Fox, que circulaba de oeste a este. La ubicación del punto de impacto en el cuadrante noroeste de la encrucijada constituye un elemento objetivo que corrobora dicha reconstrucción y permite descartar que la conducta del conductor del Symbol haya sido la causa eficiente del siniestro.

La conclusión precedente se encuentra comprendida, además, en el régimen de responsabilidad objetiva previsto por los arts. 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme al cual el dueño o guardián de la cosa riesgosa responde por los daños causados, salvo que acredite una causa ajena, circunstancia que no ha sido demostrada en autos.

Habiendo determinado la responsabilidad de la conductora del automóvil Volkswagen Fox, corresponde abordar la procedencia de los rubros reclamados por la actora.

5.- DAÑOS Y PERJUICIOS.

“La obligación de reparar nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. (Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16).

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”.(Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965)

En mérito a que la parte actora en autos persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 13/07/2016 corresponde el tratamiento de los mismos.

El daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil, puesto que sin él no puede suscitarse ninguna pretensión resarcitoria; sin que exista perjuicio no hay responsabilidad civil.

Los actores solicitan como rubros indemnizables:

b) Perdida de chance: Indican que solicitan este rubro en virtud de que siendo el Sr. Ramírez Juan Domingo el principal sostén del hogar, dedicándose a trabajar de manera independiente transportando pasajeros como auto rural y esperaba cumplir la edad de 65 años para iniciar su trámite de jubilación. Que el hecho dañoso no solo frustró las chances de su parte de una ayuda casi inmediata por parte de su padre, especialmente a su cónyuge, la Sra. Irma Cabrera que siendo ella ama de casa se vio impedida del derecho a acceder al beneficio de pensión por fallecimiento que le hubiera correspondido. Reclaman la suma de $500.000.

Este rubro valor vida, se refiere a la pérdida de chance que consiste en la pérdida de la posibilidad o expectativa de conseguir o tener un bien, material o inmaterial, o en el sufrimiento de un menoscabo que podría haberse evitado. Pero se trata de la pérdida de una ocasión u oportunidad y no de un daño efectivamente padecido, siendo el alea la nota característica de este rubro, pues nada indica que de no haber ocurrido el hecho dañoso, se hubiera logrado el beneficio que se pretende.

La Corte Suprema de Justicia ha conceptualizado la pérdida de chance como “la frustración de una posibilidad futura, dentro del ámbito de las expectativas legítimas y verosímil según el curso ordinario de las cosas” (Conf. CSJN, 17-3-98, LL 2000 D-467).

En cuanto a los hijos del occiso, tenemos que a la fecha del hecho, Diego tenía 26 años, Gerardo tenía 22 años, Norma tenía 33 años, Rosalía tenía 40 años; y previendo una obligación de su padre de prestar alimentos, manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad, a sus hijos hasta la edad de 21 años, entonces, ya siendo mayores de esa edad- según constancias de autos-, es que considero que respecto de los mismos este rubro no puede prosperar.

Respecto a la Sra. Cabrera, esposa del occiso según acta de matrimonio adjunta en la causa penal. En consecuencia conforme el art. 1745 inc b. CCCN, corresponde determinar el monto por el que prospera el presente ítem a favor de la actora, considero para ello que hubiera aportado a su esposa 30%.

En consecuencia, a falta de prueba concreta sobre el ingreso que hubiera percibido el Sr. Ramírez, resulta pertinente aplicar el criterio de la CSJT (en sentencia 706 de fecha 21/07/2015 en "Rodríguez Claudio M. vs/ Llane Silvia E. y o. s/daños y perjuicios") según el cual, corresponde utilizar como criterio de cuantificación el salario mínimo, vital y móvil, “en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc...”.

Dada esta situación, habrá de tomarse como valor retributivo de referencia el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de la presente que equivale a $ 391.200 -conf. res. 04/2026 del Consejo Nacional del Empleo, Productividad y Salario Mínimo, Vital y Móvil-. Tomar el salario vigente se ajusta al criterio de actualidad con el que debe fijarse la indemnización, frente al incremento significativo del costo de la vida. Tomar el salario vigente al momento del accidente iría en contra del principio de reparación integral que domina la materia indemnizatoria. (CCyC Concepción, “Silva Fabio Mariano c/ Jotallán Raúl Joaquín y Otros s/ Daños y Perjuicios”. Expte N°433/06, Sentencia N°208 del 09/09/2017).

Para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes, el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (13/07/2016) a la fecha del cálculo de la presente (06/10/2026), en el que han transcurrido 10.090 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha del presente cálculo hasta la fecha que se presume como expectativa de vida, que es a los 76 años del occiso, que representa 1.00 años. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (10,090) y por el porcentaje que se presume será la ayuda brindada por el conviviente (30%) y se obtiene la suma de $15.394.738,19, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia, lo que arroja la suma de $27.821.476,99 ($15.394.738,19+ $ 12.427.138,80) y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual

vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo, se tiene en cuenta por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, T. 2a, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 521). "Si bien los fallos y los autores emplean distintas denominaciones (Formulas Voto, Marshall, Las Heras Requema, etc.) en realidad se trata, en todos los casos, de la misma fórmula que es la conocida y usual ecuación para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo - Testa Mati?as, "La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muerte", LL del 9/2/2011, p. 9; voto en minoría del Dr. Sebastián Picasso en CNCiv., sala A, del 22/5/2014, en "Ibrain Luisa Susana vs/ Pietragallo Fabián y otros s/ Daños y perjuicios; sentencia de fecha 14/9/2015 dictada por la Dra. Silvia Tanzi en Juicio "P P I y otros vs/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ Dan?os y perjuicios", Juzgado Nacional en lo Civil 37, publicado en www.nuevocodigocivil.com).

Para ello se considera la siguiente fórmula: C= a x (1-Vn) x 1/ i, donde Vn = 1/(1 + i)n. Donde: A: es la ganancia afectada para cada período, que puede ser mensual o anual. "i": es la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada. En el caso se tomó una tasa del 4% "n": son los períodos restantes en los que la víctima hubiera alcanzado la edad de 76 años.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de $1.463.058,91, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación desde la fecha esta sentencia y hasta su efectivo pago; que es la indemnización que se deberá? otorgar a favor de la actora en concepto de pérdida de chance por el segundo periodo.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de **$ 29.284.935,90** a favor de la actora Cabrera.

Cabe considerar que, de los términos de la demanda surge que la actora pide por este rubro una suma menor haciendo la reserva de que la suma pretendida queda sujeta a lo que en más o en menos resultare de las pruebas a rendirse. Por ello, entiendo que el presente rubro debe proceder por la suma referida en el párrafo anterior. Por cuanto lo que se pretende al resarcir el daño es una recomposición de las cosas al estado anterior, conforme el principio de la “integro restitutio”, es que entiendo que la suma otorgada es la que se corresponde con las pruebas arrimadas.

b) Daño Moral: reclaman la suma de $1.000.000.

Respecto al daño moral, la doctrina ha definido al mismo “como la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento insusceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480). “La indemnización del daño moral tiende a reparar la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor destacado en la vida del hombre, como lo son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos”. (Trigo Represas, López Mesa, o.c., T.I, p.480).

Teniendo en cuenta la contingencia y particularidad del caso, por la muerte del padre y cónyuge de los actores respectivamente, es dable concluir que se han producido en los mismos una serie de alteraciones de su equilibrio emocional vinculada al evento dañoso, como manifestaciones de angustia, ansiedad, retraimiento, inestabilidad emocional y dificultades en la interacción con el entorno.

En función de ello, y ponderando las afecciones íntimas de los damnificados, entiendo que este rubro puede prosperar por los montos solicitados: **$200.000** para cada uno de los siguientes mencionados: Irma Estela Cabrera en carácter de esposa de la víctima del siniestro, Rosalía, Norma, Diego y Gerardo en carácter de hijos del Sr. Ramírez.

6.- RESPONSABILIDAD.

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso.

a.- MONICA ELIZABETH MUÑOZ MANSILLA; quien guiaba el automóvil productor del daño, Volkswagen Fox, al momento del accidente, por lo tanto debe responder en su calidad de conductor del vehículo, según los argumentos antes reseñados.

b.- TRANSITO NIEVES ACOSTA, en su carácter de titular del vehículo nombrado precedentemente, según título de dominio obrante en la causa penal.

c.- ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A., en su carácter de aseguradora de dicho vehículo .

7.- INTERESES

Para el rubro pérdida de chance el mismo deberá actualizarse desde el día siguiente al cálculo del presente rubro, ya indicado, y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

Por último, el rubro daño moral deberá ser actualizado desde la fecha del hecho (13/07/2016) y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

8.- En cuanto a los planteos realizados por la compañía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., no corresponde el tratamiento de los mismos, por cuanto el vehículo asegurado por ésta, Renault Symbol, no resultó responsable del hecho de litis.

9.- Las costas de este proceso, se imponen -atento a lo normado por el art. 61 CPC y C- a los vencidos Mónica Elizabeth Muñoz Mansilla, Transito Nieves Acosta y Aseguradora Federal Seguros S.A..

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios instaurada por **IRMA ESTELA CABRERA**, D.N.I. N° 13936484; **ROSALIA KARINA RAMIREZ**, DNI N° 25025125**; NORMA MELISA RAMIREZ**, DNI N°29941338, **DIEGO JUAN GABRIEL RAMÍREZ** DNI 35133026**;** y **GERARDO NAHUEL RAMÍREZ** DNI N° 37715751.

II.-Por lo considerado condeno a los demandados **MONICA ELIZABETH MUÑOZ MANSILLA, TRANSITO NIEVES ACOSTA y ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A.,** a abonar en forma indistinta, o in totum a la actora **IRMA ESTELA CABRERA** la suma de **$29.484.935,9**, a **ROSALIA KARINA RAMIREZ**, **NORMA MELISA RAMIREZ**, **DIEGO JUAN GABRIEL RAMÍREZ** y **GERARDO NAHUEL RAMÍREZ** la suma de **$200.000 a favor de cada uno,** con más la actualización referenciada en el punto 7. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutiva.

III.-NO HACER LUGAR a la demanda en contra de **GREGORIO HORACIO RAMIREZ**, **SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA LTDA. SA.** y **MAIRA YANET RAMIREZ.**

IV.- COSTAS a los vencidos Mónica Elizabeth Muñoz Mansilla, Transito Nieves Acosta y Aseguradora Federal Seguros S.A., conforme a lo considerado.

V.-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 08/10/2026

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.